

de estado en la República de Ecuador y rechaza cualquier ruptura de la legalidad constitucional así como reitera su apoyo al gobierno legítimo y a las instituciones de Ecuador". Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de España y al embajador de Ecuador en España.

Se levanta la sesión a las 15.10 horas.

Zaragoza, 1 de octubre de 2010. — El secretario general del Pleno, Luis Jiménez Abad. — Visto bueno: El alcalde, Juan Alberto Belloch Julbe.

Area de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda

Dirección de Servicios de Gestión de Suelo e Intervención Urbanística de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 15.163

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, con fecha 1 de octubre de 2010, acordó lo siguiente:

Primeramente. — Contestar a las alegaciones formuladas durante el período de información pública al proyecto de Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas para actividades reguladas por la Ley 11/2005. Alegaciones presentadas por: Asociación Plataforma de Hosteleros de Aragón (APEHA) (expte. núm. 783.168/10), Asociación de Vecinos "La Huerva" (expte. núm. 783.168/10), Asociación de Empresarios de Cafés y Bares de Zaragoza (expte. núm. 790.970/10), Asociación Aragonesa de Máquinas Recreativas y Azar (AZEMAR) (expte. núm. 792.142/10), Asociación de Empresarios de Salones de Juego de Aragón (AESLA) (expte. núm. 791.109/10), Fernando Tiestos López, administrador de la sociedad civil titular del establecimiento Bar "La Brecha", sito en calle Doctor Lozano Monzón, núm. 8, Asociación Cultural Arte y Ritmo (expte. núm. 82.389/10), Federación de Empresarios de Hostelería de Zaragoza (expte. núm. 848.482/10), Asociación de Empresarios de Restaurantes de Zaragoza y Provincia (HORECA) (expte. núm. 848.494/10), Asociación de Empresarios de Salones de Juego de Aragón (AESLA) (expte. núm. 966.138/10) y José Manuel Alonso, como titular del bar denominado "Devizio" (expte. núm. 982.400/10).

• Alegación de la Asociación Plataforma de Hosteleros de Aragón (APEHA) (expte. núm. 783.168/10).

a) Contenido: Solicitan la supresión del artículo 3.2. bares con Música y Pubs (epígrafe III.2. Anexo Catálogo) de la Ordenanza de todo lo relacionado con la emisión de decibelios de las licencias y que lo que se tenga en cuenta para determinar el horario de los establecimientos definidos en el citado apartado sean las características técnicas de su insonorización acreditadas.

b) Contestación: Entre los objetivos que motivan la redacción del nuevo texto de Ordenanza municipal se incluyen: la necesidad de adaptación del texto de la Ordenanza al Catálogo del Gobierno de Aragón, eliminando el concepto de grupos y sustituyéndolo por las categorías del citado Catálogo; así como ejecutar la potestad de señalar los horarios de funcionamiento de los establecimientos dentro de los límites horarios generales de la Ley 11/2005.

Ello sin olvidar, tal y como acertadamente recuerda el informe del Servicio de Licencias de Actividades (Sección Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones) de fecha 28/5/10 obrante en el expediente, que "el bien jurídico protegido por la Ordenanza de distancias mínimas es la calidad ambiental y de vida del vecindario. Calidad que se logra por dos vías, una mediante la exigencia de las oportunas medidas correctoras exigidas a los establecimientos (dirigidos ad intra) y dos, mediante la implantación de una política tendente a evitar los efectos aditivos producidos como consecuencia de la concentración de usuarios de este tipo de locales a través de un régimen de distancias, medidas ad extra. Esa es la finalidad de los grupos creados en su día y de las limitaciones impuestas a su implantación".

A este argumento debe añadirse la motivación por la cual se opta por establecer, tal y como ya se había hecho con anterioridad por este Ayuntamiento en otras resoluciones, una limitación horaria que afecta a los bares con música cuyo nivel de emisión se sitúa entre más de 75 dB(A) y hasta 85 dB(A), incluyendo este último valor.

Este tipo de establecimientos, hoy incorporados a la categoría de bares con música y pubs (epígrafe III.2. Anexo Catálogo) inicialmente se incluyeron en el grupo I de la Ordenanza de distancias mínimas y no en el grupo II. La inclusión en uno u otro grupo determinaba su régimen de distancias. Ello porque la Ordenanza de distancias mínimas (art. 3 de su redacción inicial en 1990) establecía distancias mínimas para todos los establecimientos a excepción de los comprendidos en el grupo I, es decir, a excepción de todos los establecimientos sin equipo musical o con un nivel de emisión de éste equipo inferior a 85 dB(A).

Como consecuencia de esta excepción se implantaron, fuera de las zonas saturadas, multitud de establecimientos con un equipo musical con emisión inferior o igual a 85 dB(A) sin afectarles, por tanto, las distancias de 150 metros que sí eran tenidas en cuenta y limitaban el establecimiento de bares con música cuyo equipo musical superase los 85 dB(A) de emisión.

Asimismo, a consecuencia de diversos pronunciamientos judiciales que reconocían el derecho de ampliar las licencias concedidas en zonas saturadas, hasta tanto se incorporó en la Ordenanza municipal la oportuna previsión limi-

tatoria (disposición adicional), se generó, en su momento, un aluvión de solicitudes para ampliar actividades ya existentes, ampliación consistente en la incorporación de equipo musical en establecimientos de grupo I que, inicialmente, no contaban con él.

Igualmente es interesante referenciar el acuerdo plenario de 25 de mayo de 1995, a partir del cual los establecimientos del grupo I podían contar con equipo musical porque hasta el mencionado acuerdo el criterio interpretativo de la Ordenanza seguido por los Servicios Municipales era incluir en el grupo II, y no en el grupo I, todos los establecimientos con equipo musical.

Posteriormente se introdujo en la Ordenanza la precisión incorporando el nivel de emisión de los equipos para diferenciar entre los del grupo I y II (modificación de la Ordenanza municipal distancias mínimas de 1998), es decir si superaba los 85 decibelios era grupo II, en caso contrario, grupo I.

Con todas estas breves referencias a la evolución de los grupos y la incorporación en ellos de los equipos musicales se pretende explicar que optar por otros criterios diferentes, como es el propuesto por la alegación (nivel de insonorización acreditado), podría suponer desvirtuar completamente la trayectoria hasta hoy seguida, con los aspectos positivos y negativos que ha supuesto.

Obviamente, sobra añadir que la incorporación de un establecimiento existente a un grupo u otro ahora a una categoría u otra es determinante del horario de apertura y cierre del mismo, y que esa es la finalidad última perseguida en la argumentación que contiene la alegación. También, que los establecimientos a los que se refiere son los antiguos grupo I con equipo musical cuya emisión esté entre 75 dB(A) y hasta 85 dB(A), ahora categorizados como bares musicales pero cuyo horario se limita, en ejercicio de la potestad del artículo 35 de la Ley 11/2005, al de apertura a las 6.00 horas de la mañana y cierre a la 1.30 horas de la madrugada.

Aceptar que los términos de la alegación implicaría, primero, romper con la trayectoria de vincular las categorías o grupos con el nivel de emisión frente a la insonorización acústica, como se pretende. En segundo lugar, posibilitar la transformación, en establecimientos asimilados por horario y tipo de actividad a los del extinguido grupo II, de aquellos que pudieron surgir como antiguos grupos I, incluso sin equipo musical, y por tanto sin medir distancias, y todo ello desvirtuando el régimen de distancias que la propia Ordenanza establece. En este punto, volvemos a reiterar lo expuesto al principio de esta contestación respecto a la finalidad de los grupos creados y las limitaciones impuestas a su implantación, tal y como expone el informe del Servicio de Licencias de Actividades de fecha 28/5/10.

Igualmente, añadir que esta transformación, por el mero hecho de su incorporación al epígrafe del Catálogo, podría generar un efecto aditivo respecto de las molestias causadas al vecindario (no por su insonorización sino por el incremento de usuarios en la vía pública en un horario nocturno más amplio).

En consecuencia se desestima la alegación, manteniendo la división, a efectos de aplicación de horarios de apertura y cierre, prevista para los bares musicales y Pubs (art. 3 del texto).

• Alegación de la Asociación de Vecinos "La Huerva" (expte. núm. 783.168/10).

a) Contenido: Efectúa alegaciones varias a lo largo de todo el texto de la Ordenanza. Concretamente propone modificaciones referidas a los artículos 1, 3, 5, 12-1.º, 15, 17, 18.

b) Contestación: No se entra a valorar la previa alegación referida al hipotético incumplimiento del convenio de Aarhus por cuanto se constata la completa información que la asociación alegante posee del texto de la Ordenanza, del cual efectúa sus alegaciones durante el período de información pública, y a las cuales se contestará a continuación, participando, con ello, en la toma de decisión referida a la aprobación de dicho texto reglamentario.

—Del artículo 1.º: Se propone añadir, en su párrafo segundo, el inciso "restricción de horarios", cuando se alude al objeto de la Ordenanza en el ámbito de las zonas saturadas.

Efectivamente, una de las motivaciones de la presente Ordenanza es la de ejercer, de nuevo, la potestad municipal para señalar los horarios de funcionamiento de los establecimientos, dentro de los límites horarios generales de la Ley 11/2005, conforme a su artículo 35.

Así se ha recogido en el informe previo a la aprobación del proyecto.

Por ello, en el primero de los párrafos de este artículo sí que se menciona el horario de apertura y cierre, como objeto de la regulación recogida en la Ordenanza y con carácter general, es decir no limitado al ámbito de las zonas saturadas.

Además, la propia Ordenanza no recoge ninguna especificidad respecto a posibles restricciones de horarios en las zonas saturadas, por lo tanto, no parece coherente incluir el mencionado inciso si, en la regulación posterior, no tiene relevancia alguna.

Se desestima la alegación referida al artículo 1.

—Del artículo 3.º: Se alega que para el epígrafe de los bares con música y pubs (epígrafe III. 2 Anexo Catálogo) tendría que cambiarse la palabra "podrán" por "deberán" al hacer referencia al aislamiento acústico a acreditar.

La redacción contiene la palabra "podrán" porque ofrece la alternativa de acreditar tanto el aislamiento del apartado b) como el del c) del artículo 32. 1.º de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001.

Hasta ahora los establecimientos con equipo musical con emisión hasta 85 dB(A) podrían acreditar bien el aislamiento que figura en el apartado a) o el del b), ambos del artículo 32.1.º de la Ordenanza citada. Si la emisión superaba los 85 dB(A) debían garantizar el aislamiento contemplado en el apartado c) del artículo 32.1.º de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

La nueva redacción permite optar a los establecimientos con nivel de emisión superior a 75 dB(A) entre el aislamiento del apartado b) o el del c) del artículo 32.1.º, es decir, entre 56 dB (con D125 mínimo de 50 dB) o 63 dB (con D125 mínimo de 57 dB). Redacción que podría interpretarse que los bares con música y pubs con emisión superiores a 85 dB(A) les bastaría un aislamiento de 56 dB (con D125 mínimo de 50 dB).

Visto lo cual se corrige la redacción del artículo, limitando la opción de elegir el aislamiento sólo para el supuesto letra a), es decir, aquellos establecimientos con límite acústico superior a 75 dB(A), pero menos o igual a 85 dB(A).

En el supuesto b), establecimientos con límite acústico superior a 85 dB(A), el aislamiento acústico a acreditar será el previsto en el apartado c) del artículo 32.1.º de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

Así la redacción de ese párrafo sería la siguiente:

“En el supuesto a) podrá acreditarse el aislamiento acústico previsto en el artículo 32.1.º, tanto en su apartado b) como c), de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones; en el supuesto b), deberá acreditarse el aislamiento del apartado c) del artículo 32.1.º de la citada Ordenanza”.

También, en este artículo 3.º, y con relación a varios de los epígrafes, se alega que debe añadirse: “Dicha acreditación será mediante la colocación de la placa identificativa, según lo ordena la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Al respecto, contestar que la exigencia de la placa normalizada dado que ya está prevista, tal y como indica acertadamente la alegante, en el artículo 24 de la Ley 11/2005, no se considera conveniente reiterar tal exigencia legal en una norma de desarrollo, cual es la Ordenanza municipal.

La previsión de la Ley 11/2005, ya se contempla, para el Ayuntamiento de Zaragoza, en su Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001 (art. 50.1) y fue objeto de desarrollo por resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 20 diciembre 2002, (BOPZ núm. 20, de 25 de enero de 2003), donde se aprobó la homologación de la placa.

Por tanto, en respuesta a la alegación formulada, no se incorpora modificación al texto de la Ordenanza pero sí se dará traslado por los Servicios Municipales competentes para que velen por el cumplimiento de la exigencia de la colocación de las referidas placas.

—Del artículo 5.º: La Asociación alegante varía las distancias mínimas, incrementándolas así de 150 metros a 250 metros, de 250 a 500 metros y de 300 a 500 metros en cada uno de los respectivos supuestos.

Se desestima esta alegación por entender que el objetivo perseguido por la Ordenanza al establecer el régimen de distancias mínimas entre establecimientos puede alcanzarse, igualmente, con las distancias que figuran en el texto propuesto.

—Del artículo 12-1.º: La alegación propone eliminar la expresión “o a otros” del apartado 1.º del artículo 12 por ser demasiado genérico e inducir a interpretaciones erróneas. Debería especificarse cuales, suprimirlo o cambiarlo por “o a los inferiores”.

Se desestima la alegación porque la Ordenanza no impide modificar actividades de un epígrafe distinto al que inicialmente conste. Distinto es el supuesto de las zonas saturadas donde, en aplicación de las limitaciones previstas en la propia Ordenanza para ellas, las modificaciones o ampliaciones serían dentro del mismo epígrafe o “rebajándose” el inicial al epígrafe de bares y cafeterías, o restaurantes (epígrafes III.1 y III.7) donde no rigen distancias mínimas.

—Del artículo 15: La alegación argumenta la potestad de limitación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, ubicados en zonas saturadas, que la Ley confiere a los Ayuntamientos.

El Ayuntamiento de Zaragoza ya ha ejercido esa potestad desde mayo del 2006, estableciendo una limitación horaria para determinado tipo de establecimientos (los pertenecientes, según la Ordenanza municipal de distancias mínimas en aquel momento vigente, al grupo I con una emisión de su equipo musical hasta 85 dB(A) pero ubicados en toda la ciudad), es decir, no sólo en los ámbitos geográficos definidos como zonas saturadas. Limitación que se mantuvo en la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas de 2006 y que se pretende continuar en el texto de la Ordenanza objeto de este expediente.

—Del artículo 17, apartados a), a1-a6: La alegación propone añadir a las limitaciones en las zonas saturadas la expresión “y horarios de apertura y cierre”.

También se solicita que no se permitan cambios de titularidad (“traspaso”) relativos a establecimientos y actividades de los epígrafes III.2 bares con música y pubs; III.3 güisquerías y clubes; III.4 cafés-teatro y cafés-cantante; III.5 discotecas; III.6 discotecas de juventud; III.8 salas de fiestas y III.9 tablaos flamencos que no guarden las distancias ahora fijadas (es decir, las que la Asociación propone, como alegación al artículo 5 del texto).

Respecto de la incorporación al texto de la limitación de “horarios de apertura y cierre” no resulta necesaria por cuanto, tal y como ya se ha expuesto, esa

potestad se ha ejercido por este Ayuntamiento con carácter general para todo el ámbito de la ciudad y no como limitación propia de las zonas saturadas.

En relación a los cambios de titularidad, indicar que, dado que no se ha considerado procedente variar las distancias contenidas en el artículo 5.º para estos establecimientos, la alegación queda sin fundamento.

—Del artículo 17, apartado a), a7: Se propone eliminar “tradición y validada por el Area de Cultura de este Ayuntamiento”.

Al tratarse de una excepción al régimen de limitaciones, prohibiciones o restricciones propias de las zonas saturadas, se entendía que la aportación del Area de Cultura era un elemento relevante, que no el único, a considerar en las autorizaciones previstas en este apartado a7 del artículo 17, máxime cuando lo que se trata de autorizar son actividades musicales y escénicas. Se desestima, por tanto, la alegación, manteniendo la exigencia de validación por el Area de Cultura para estos supuestos.

—Del artículo 18: Se alega que el porcentaje de reducción debe ser el 60%.

Puede estimarse la alegación; el porcentaje que recoge el artículo es el punto de partida para instar el procedimiento para acordar, si por criterios de oportunidad se considera procedente y con arreglo al mismo procedimiento que para su declaración, la supresión de una zona saturada.

• Alegación de la Asociación de Empresarios de Cafés y Bares de Zaragoza (expte. núm. 790.970/10).

a) Contenido: La Ordenanza debe prever la obligación de la cesión de derechos para transmitir las licencias urbanística y ambiental de actividad clasificada en el ámbito de las zonas saturadas.

También se oponen a la equiparación del hilo musical como equipo de música y a la limitación de un único aparato de TV, con una dimensión máxima de 42 pulgadas.

b) Contestación: La exigencia de cambio de titularidad de las licencias urbanísticas y de actividad fue suprimida tras acuerdo plenario de fecha 28 de julio de 2005, que no ha sido objeto de ningún recurso y se aplica de forma pacífica desde esa fecha.

Este acuerdo cumple la actual normativa de aplicación (art. 151 RBASO; artículo 18.2.º de la Ley 11/2005), de cuyo análisis se concluye que estas licencias (urbanística y ambiental de actividad clasificada) pueden (no deben) transmitirse en los supuestos que proceda, es decir, siempre y cuando no se haya agotado la misma a consecuencia de la ejecución de las obras e instalaciones.

Asimismo, el efecto jurídico de la falta de comunicación del cambio de titularidad no es, en absoluto, la pérdida de efectos de la licencia, sino, en su caso, la responsabilidad solidaria de los sujetos por los daños que pudiesen producirse de su actuación. Ello en los supuestos en los que se regula el cambio de titularidad, como es el caso de la licencia de funcionamiento (art. 18 2.º de la Ley 11/2005) y no la licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada.

El mencionado acuerdo plenario opta porque el nuevo titular, si es que se ha producido el negocio jurídico privado del cambio de titularidad, se incorpore al momento procedimental en que se hallaba el anterior titular, subrogándose en su posición, todo ello conforme a lo previsto en la normativa vigente artículo 151 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras y artículos 16 de la Ley 11/2005 y 70 de la Ley de Protección Ambiental.

Con ello se garantiza la eficacia, simplificación y celeridad que debe presidir la actuación de la Administración, dado que se había observado una hipertrofia innecesaria y malsana del procedimiento de cambio de titularidad, con actuaciones de los particulares intervinientes que deberán preverse en los contratos privados de arrendamiento de los locales o negocios, y peticiones de cantidades económicas que deberían regularse como derechos de traspaso, sin involucrar a la Administración.

Con ello no se impide el negocio jurídico privado ni la transmisibilidad de las licencias, que está prevista legalmente, pero no se obliga ni se impone ni se fomenta por parte de la Administración municipal.

La licencia urbanística se agota una vez ejecutadas las obras que autoriza y la licencia ambiental de actividad clasificada. Se agota igualmente una vez que se ejecutan las instalaciones y medidas correctoras que autoriza. De hecho, estas licencias no autorizan el ejercicio de la actividad, que no puede producirse hasta la obtención de la licencia de funcionamiento.

Es por ello por lo que si se desea continuar ejerciendo una actividad que ya contaba con su licencia habilitante para dicho ejercicio, es decir, licencia de funcionamiento, puede ser interesante un cambio de titularidad de dicha licencia, en lugar de solicitar una nueva licencia. Esta posibilidad de solicitar una nueva licencia siempre es factible, excepto en los supuestos en los que las licencias sean personales o su número sea limitado, aunque resultará de coste más elevado (S.T.T.S. 23 de diciembre de 1998). Sin embargo, en los casos en que se van a ejecutar obras que cambian la configuración del local o sus usos, instalaciones o medidas correctoras, no cabe otra posibilidad que solicitar nueva licencia que autorice dichas modificaciones (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993).

Respecto a la alegación en la que se oponen a la equiparación del hilo musical como equipo de música y a la limitación de un único aparato de TV, con una dimensión máxima de 42 pulgadas, se contesta lo siguiente:

El Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Aragón define equipo de música como “el conjunto de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y equalización”.

Vista la anterior definición se sustituye la del artículo 4.º del texto de la Ordenanza por la del Catálogo.

De esta manera, únicamente sería necesario aportar un certificado en el que el técnico acreditase que la fuente reproductora de sonidos no es un equipo de música, es decir que no cumple lo detallado por el Catálogo en el punto IV.6. También sería conveniente que en el mismo certificado adjuntase un esquema o definición de ese elemento para que posteriormente el Servicio de Inspección pudiera comprobar si realmente estamos o no ante un equipo de música.

Esta diferencia entre “fuente reproductora de sonidos” y “equipo de música” tal y como lo define el Catálogo permite la instalación de hilos musicales, televisiones y cualquier otro sistema que pudiera surgir por evolución de la tecnología.

No hay que olvidar que el término “hilo musical” está prácticamente en desuso y en muchos casos técnicamente no se diferencia, en la práctica, con un equipo de música mientras que en otros casos sería excesivo considerarlo como tal, como por ejemplo la música de fondo que utilizan algunas cafeterías, restaurantes y hoteles.

Por tanto se estima la alegación modificando la redacción del artículo 4.º y eliminando las limitaciones referidas al número de televisiones o pantallas, ejemplos de aparatos que no son “equipos de música”, pero manteniendo la limitación a 75 dB(A). Cualquier fuente reproductora de sonido que no pueda definirse como equipo de música deberá acreditarse mediante certificado técnico.

La exigencia de doble puerta o vestíbulo de entrada, prevista en el artículo 33 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001 y solución gráfica orientativa del Anexo 6, alcanza a los establecimientos cuyo equipo de música produzca un nivel de presión sonora superior a 75 dB(A)

- Alegación de Asociación Aragonesa de Máquinas Recreativas y Azar (AZEMAR) (expte. núm. 792.142/10).

a) Contenido: Se solicita que se excluya a los salones de juego de las limitaciones y prohibiciones previstas para las zonas saturadas; que se autoricen ampliaciones de salones ya legalizados, tanto en relación a su superficie como a los servicios complementarios (bar, cafetería, etc.) que puedan prestar, que no les resulte aplicable el artículo 4.º de la Ordenanza, referido a la definición de equipo musical y, finalmente, referido a los criterios de medición de distancias entre salones de juego.

b) Contestación: Respecto de los salones ubicados en zonas saturadas, se debe distinguir entre los salones de juego y salones recreativos. Estos últimos no han tenido limitaciones de implantación en zonas saturadas por cuanto las propias limitaciones legales establecidas en la normativa de juego, (imposibilidad de disponer de servicio de bar o cafetería), la edad de los usuarios a quien va dirigidos, su limitado número y por ende sus horarios difícilmente pueden determinar un incremento de molestias a los vecinos.

En relación con los salones de juego, siendo cierto que la Comunidad Autónoma es competente para determinar sus distancias, lo cierto es que las establecidas tienen como finalidad impedir un incremento no regulado de los establecimientos de juego. Cuestión diferente es que la normativa de juego vigente permita que dichos establecimientos puedan disponer de un servicio de cafetería o bar abierto al público y no como anteriormente exclusivo para clientes. Dicha posibilidad ha implicado una transformación de dichos establecimientos, tanto en su funcionamiento, (incremento de público que nunca hubiera estado en un salón de juego) como en sus horarios (como consecuencia de estos nuevos usuarios).

Y es ahí donde incide la zona saturada, si en una zona saturada no se puede implantar “ex novo” un bar o cafetería, no parece razonable que su implantación se produzca como consecuencia de la ampliación de un establecimiento existente. Cuestión diferente es la ampliación que pudiera efectuarse en el servicio de bar o cafetería ya existente a la declaración de zona saturada, que por la aplicación de la tipificación del servicio, bar o cafetería estaría autorizado a ampliar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17. La realidad es que de seguirse lo alegado, donde antes había un establecimiento de juego, ahora habría un local mixto, circunstancia que se intenta evitar, no se regula la incidencia sobre el juego sino el incremento de una actividad de hostelería, a saber, la implantación de un servicio de bar o cafetería abierto al público en general.

En relación con la segunda alegación, la posibilidad de ampliación de locales (entendemos que fuera de zonas saturadas) con distancia menor de 300 metros a otros salones hay que decir que de lo que se trata es de la ampliación de un local de juego, y como tal habrá que estar a lo que disponga la Comunidad Autónoma respecto a la ampliación de locales que no cumplan las distancias por ella impuestas.

Dado que este tipo de establecimientos se limitan en función no de las molestias causadas, sino de los posibles efectos del juego, el artículo 11 de la vigente Ley del Juego de Aragón determina que son sus principios rectores y circunstancias específicas para la ordenación del juego evitar la incentivación de conductas y hábitos patológicos, ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas del juego, reducir, diversificar y no fomentar su hábito.

Desde ese punto de vista, y puesto que la modificación de establecimientos que no cumplan las distancias mínimas establecidas en materia de juego podría entrar en conflicto con dichos principios rectores, el régimen de modificaciones respecto de locales que no cumplen las distancias mínimas (fuera de zonas saturadas) debería ser el que establezca por la Administración competente en materia de juego, única que puede excepcionar la limitación. En esta línea lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de máquinas de juego y salones vigente, al exigir autorización previa del órgano de juego a las modificaciones de superficie, distribución instalaciones, etc.

En relación con la aplicación o no de lo dispuesto en el artículo 4.º, se modifica su redacción:

Se entiende por equipo musical el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y ecualización, así como el que produzca un nivel sonoro máximo (L max) medido a 3 metros de los altavoces y en la dirección de máxima emisión superior a 75 dB(A). Cualquier fuente reproductora de sonido que no pueda definirse como equipo de música deberá acreditarse mediante certificado técnico.

La exigencia de doble puerta o vestíbulo de entrada, prevista en el artículo 33 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001 y solución gráfica orientativa del Anexo 6, alcanza a los establecimientos cuyo equipo de música produzca un nivel de presión sonora superior a 75 dB(A).

- Alegación de la Asociación de Empresarios de Salones de Juego de Aragón (AESA) (expte. núm. 791.109/10).

a) Contenido: Coincide literalmente con el de la Asociación Aragonesa de Máquinas Recreativas y Azar (AZEMAR).

b) Contestación: Se da por reproducida la contestación del alegante anterior.

- Alegación de Fernando Tiestos López, administrador de la sociedad civil titular del establecimiento Bar “La Brecha”, sito en calle Doctor Lozano Monzón núm. 8.

a) Contenido: Se refiere al horario de cierre de los establecimientos con licencia anterior a la Ordenanza o subsidiariamente se aplique a su establecimiento un horario de cierre hasta las 3.30 horas de la madrugada.

b) Contestación: Los horarios establecidos en la presente Ordenanza coinciden con los previstos en la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas del 2006.

Respecto a la petición individual para su establecimiento su objeto no corresponde con la tramitación de una normativa de carácter general.

- Alegación de la Asociación Cultural Arte y Ritmo (expte. núm. 82.389/10).

a) Contenido: Se propone la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 17.a7, referido a la posibilidad de realizar demostraciones de baile en los establecimientos públicos contemplados en la Ordenanza.

b) Contestación: Las demostraciones de baile, al igual que cualquier otro tipo de prestación de servicios en los establecimientos, están sujetas a lo que les habilite, tanto su definición o concepto en el Catálogo, como las correspondientes licencias de cada establecimiento.

- Alegación de la Federación de Empresarios de Hostelería de Zaragoza (expte. núm. 848.482/10).

a) Contenido: Referida al cambio de titularidad de las licencias de funcionamiento, entendiéndose que la regulación de los mismos en la Ordenanza no se ajusta a la prevista en la Ley 11/2005.

b) Contestación: El texto del apartado a.3 del artículo 17, como no podía ser de otro modo, no vulnera lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 11/2005. El citado apartado posibilita los cambios de titularidad de las licencias de funcionamiento o de apertura, para cualquier tipo de establecimientos y actividades ubicados en zona saturada, ello en contraposición a la implantación de nuevas actividades y establecimientos que no caben en ningún supuesto.

Esta excepción se hará efectiva de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2005 (art. 18.2), es decir, comunicando al Ayuntamiento, de forma conjunta por el transmitente y adquirente en el plazo de un mes desde la formalización del cambio de titularidad.

Tanto el mecanismo como los efectos de no comunicar el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento o de apertura son los que establecen la normativa de aplicación y que no es necesario reproducir en la Ordenanza.

- Alegación de la Asociación de Empresarios de Restaurantes de Zaragoza y Provincia (HORECA) (expte. núm. 848.494/10).

a) Contenido: La limitación del artículo 4.º de la Ordenanza no se aplique a los restaurantes por cuanto el Catálogo no establece límites del nivel de emisión para esta categoría y sí para otras.

b) Contestación: Tal y como se ha expuesto en la respuesta de la alegación de la Asociación de Empresarios de Cafés y Bares de Zaragoza, se modifica la redacción del artículo 4.º de la Ordenanza, sustituyendo la definición de equipo musical por la que contiene el Catálogo de Establecimientos, en su Anexo, apartado IV. 6, es decir:

Equipo de música: “Es el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y ecualización”.

No obstante, se añade a la definición los aparatos o conjunto de aparatos que superen los 75 dB(A) y la aclaración relativa a la exigencia o no de doble puerta o vestíbulo de entrada, tal y como figura en alegaciones anteriores.

• Alegación de la Asociación de Empresarios de Salones de Juego de Aragón (AESA) (expte. núm. 966.138/10).

a) Contenido: Matiza la incorporada al expte. 791.109/10 en el sentido de posibilitar ampliaciones de superficie de locales ya autorizados en zonas saturadas o que no cumplan los 300 metros de distancia, ampliaciones para posibilitar nuevos sistemas tecnológicos de juego y apuestas deportivas.

b) Contestación: Tal y como se afirmaba en la contestación efectuada a la alegación del expediente 791.109/10, es la Comunidad Autónoma la competente para determinar las distancias de este tipo de establecimientos. Las limitaciones derivadas de su ubicación en zona saturada le serían de aplicación para implantar actividades de hostelería, tal y como se ha expuesto en la contestación anterior.

• Alegación de José Manuel Alonso, como titular del bar denominado "Devizio" (expte. núm. 982.400/10).

a) Contenido: Que se suprima la zona saturada "A", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas.

b) Contestación: No se trata de una alegación contra el texto de la nueva Ordenanza sino realmente la solicitud de aplicación de artículo que regule la supresión de las zonas saturadas, cuya redacción no se modifica respecto de la Ordenanza de 2006.

Segundo. — Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero. — Remitir el presente acuerdo al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, en los términos del artículo 132-4.º del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Cuarto. — Publicar el texto íntegro en el "Boletín Oficial de la Provincia" como sección del "Boletín Oficial de Aragón" y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento la referencia al boletín donde se haya producido la publicación mencionada.

Quinto. — Que por los servicios municipales se adopten las medidas oportunas para el cumplimiento de la exigencia de la colocación de placas, previstas en el artículo 24 de la Ley 11/2005 y artículo 50.1.º de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001.

Igualmente se da traslado al servicio municipal competente para incorporar en la página web municipal los datos referidos a las licencias concedidas para actividades y establecimientos ubicados en las zonas saturadas.

Sexto. — Dar traslado a los Servicios Municipales: Servicio de Actividades, Disciplina Urbanística, Inspección, Información y Atención al Ciudadano, Unidad de Protección Ambiental y Consumo (Policía Local) y Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano administrativo que lo dictó, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, sin necesidad de la previa comunicación a la Corporación municipal, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 8, 45 y siguientes y disposición derogatoria 2.ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 137.1 de la Ley de Administración Local de Aragón y artículos 109 y siguientes de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Todo ello sin perjuicio de que pueda utilizarse el que considere más conveniente a su derecho.

Zaragoza, 7 de octubre de 2010. — La directora de Servicios, Concepción Rincón Herrando.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE DISTANCIAS MÍNIMAS Y ZONAS SATURADAS PARA ACTIVIDADES REGULADAS EN LA LEY 11/2005, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Carácter y objeto de la Ordenanza.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación, apertura, funcionamiento y ampliación de licencias y horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas regulados en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Aragón y en el Catálogo que la desarrolla

(Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón. BOA de 27 de noviembre de 2006), según lo previsto en el artículo 10, apartado d), y en el artículo 35 de la mencionada Ley. Todo ello en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas para el vecindario, así como de las consecuencias motivadas por la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, previniendo, de esta forma, efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente.

Concretamente se regula el régimen de distancias mínimas entre establecimientos o actividades, así como la delimitación de ámbitos o zonas, con sujeción a régimen especial en cuanto a limitaciones, prohibiciones y restricciones para la instalación, apertura, modificación o ampliación de aquellos, motivado por la real o previsible saturación en el número de establecimientos o actividades sujetos a la citada Ley 11/2005. Ámbitos que se denominan "zonas saturadas".

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Zaragoza.

Art. 3.º *Actividades sujetas.*

1. Estarán sujetos a esta Ordenanza los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y actividades recreativas, regulados en la Ley 11/2005 y definidos por el Catálogo, que se especifican en el apartado siguiente.

2. Los establecimientos y las actividades contempladas por esta Ordenanza se definen conforme a lo establecido por el Catálogo del Gobierno de Aragón, con la determinación a cada uno de ellos de su horario de apertura y cierre (en ejercicio de la potestad atribuida a a los municipios por el artículo 35 de la Ley 11/2005). Así, en la actividad de hostelería, los establecimientos serán los siguientes:

• Bares y cafeterías. (III.1. Anexo Catálogo):

Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a la 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no se podrá servir consumiciones.

Este horario rige para los establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales, atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones del 2001. [Art. 32.1 a) y b)].

• Bares con música y pubs. (III. 2. Anexo Catálogo):

A efectos de establecer el horario de funcionamiento, y en ejercicio de la potestad atribuida a los municipios por el artículo 35 de la Ley 11/2005, de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de este epígrafe se diferencian dos supuestos:

a) Aquellos en cuyas licencias se autoriza un límite acústico superior a 75 dB(A) pero menor o igual a 85 dB(A), cuyo horario de apertura y cierre será a las 6.00 horas y 1.30 horas de la madrugada, respectivamente.

Se amplía en una hora el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Igualmente, en todo caso, dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

b) Aquellos en cuyas licencias se autoriza un límite acústico superior a 85 dB(A) su horario de apertura será a las 12.00 horas del mediodía y el de cierre a las 3.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

En el supuesto a) podrá acreditarse el aislamiento acústico previsto en el artículo 32.1.º tanto en su apartado b) como c), de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones; en el supuesto b), deberá acreditarse el aislamiento del apartado c) del artículo 32.1.º de la citada Ordenanza.

• Guisquerías y clubes. (III.3. Anexo Catálogo):

Su horario de apertura será a las 12.00 horas del mediodía y el de cierre a las 3.30 horas de la madrugada, con ampliación de una hora en horario de cierre y media hora para desalojo, en idénticos términos que los bares con música y pubs.

El aislamiento acústico acreditado en la licencia será el previsto en el artículo 32.1.º, bien en su apartado b) o c), de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

—Cafés-teatro y cafés-cantante. (III.4 Anexo Catálogo).

—Discotecas (III.5 Anexo Catálogo).

—Discotecas de juventud. (III. 6 Anexo Catálogo).

—Salas de fiestas. (III.8 Anexo Catálogo).

—Tablaos flamencos. (III.9. Anexo Catálogo).

—A excepción de las discotecas de juventud, que cuentan con horario específico, el de apertura de estos 5 epígrafes será las 12.00 del mediodía y el de cierre a las 5.30 horas de la madrugada, con ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el

desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

En relación con el aislamiento acústico deberán garantizar el contemplado en el apartado c) del artículo 32. 1.º de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones.

• Restaurantes. (III.7. Anexo Catálogo):

Su horario de apertura será a las 6.00 horas y el de cierre a las 1.30 horas de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no se podrá servir consumiciones.

Este horario rige para los establecimientos a los que no se les hayan establecido otras limitaciones adicionales, atendiendo al aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones del 2001. [Art. 32.1 a) y b)].

El resto de los epígrafes III del Anexo del Catálogo no integrados en la actividad de Hostelería, definida en el epígrafe V.5. del citado anexo, se registrarán por su normativa específica en sus horarios. Únicamente se enumera el epígrafe III.21. Salones recreativos, salones de juego, salas de bingo y casinos, por cuanto se establecen para ellos un régimen de distancias mínimas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3. En el supuesto que en un establecimiento se presten servicios compatibles entre sí y encuadrados en más de un epígrafe de los citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se regulan en el artículo 5.º de esta Ordenanza.

4. Igualmente será de aplicación la normativa más restrictiva, cuando habitualmente o con carácter excepcional, se autorizase el ejercicio conjunto, en un mismo establecimiento, de varias actividades compatibles entre sí, siempre que se desenvuelvan de manera perfectamente diferenciada dentro del local, cuya denominación será en tal caso, la de la actividad que predomine.

De conformidad con el artículo 3.2.º del Decreto que aprueba el Catálogo, podrán desarrollarse actividades sucesivas de hostelería en un mismo establecimiento, previa obtención de las oportunas licencias de funcionamiento y, en su caso, urbanísticas o urbanísticas y ambiental de actividad clasificada.

En cualquier caso, todos los establecimientos deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidamente desde el cierre hasta la subsiguiente apertura, tal y como prevé la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón.

5. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad del carácter de las enumeradas, pero que por su denominación no se incluya en ninguno de los epígrafes mencionados, para la determinación de las distancias mínimas entre ésta y el resto de las actividades sujetas a esta Ordenanza, requerirá la previa clasificación en alguno de los epígrafes del Catálogo de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º *Definición de equipo musical.*

Se entiende por equipo musical el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y equalización, así como el aparato o conjunto de aparatos de reproducción musical que produzca un nivel sonoro máximo (Lmax) medido a 3 metros de los altavoces y en la dirección de máxima emisión superior a 75 dB(A).

Cualquier fuente reproductora de sonido que no pueda definirse como equipo musical deberá acreditarse mediante certificado técnico.

2. La exigencia de doble puerta o vestíbulo de entrada, previsto en el artículo 33 de la Ordenanza municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2001 y solución gráfica orientativa del anexo 6, alcanzará a los establecimientos cuyo equipo musical produzca un nivel de presión sonora superior a 75 dB(A).

CAPITULO SEGUNDO

DISTANCIAS MÍNIMAS

Art. 5.º *Distancias mínimas.*

a) No existen distancias mínimas para los establecimientos de los epígrafes III.1 y III.7, siempre que el epígrafe III.7 carezca de equipo de música o de amenización musical hasta 75 dB(A).

b) Para el resto de los establecimientos se establecen como distancias mínimas:

—Ciento cincuenta metros entre establecimientos de los epígrafes III.2, III.3 y III.7 cuando este último epígrafe disponga de equipo de música o amenización musical superior a 75 dB(A) y entre los establecimientos de cada epígrafe entre sí.

—Ciento cincuenta metros entre establecimientos de los epígrafes III.2, III.3 y III.7 cuando este último epígrafe disponga de equipo de música o amenización musical superior a 75 dB(A) respecto a establecimientos de los epígrafes III.4, III.5, III.6, III.8 y III.9.

—Doscientos cincuenta metros entre establecimientos de los epígrafes III.4, III.5, III.6, III.8 y III.9.

—Trescientos metros entre establecimientos dedicados a salones de juego del epígrafe III.21. Distancia establecida en su normativa específica y sujeta a las modificaciones de la misma.

—Mil metros entre establecimientos destinados a salas de bingo del epígrafe III.21. Distancia establecida en su normativa específica y sujeta a las modificaciones de la misma.

Art. 6.º *Medición de distancias.*

1. La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

2. A los efectos de esta Ordenanza se considerará "vial" o "camino vial" a las calles, calzadas, plazas, caminos y jardines, cualesquiera que sean éstos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por los que transiten los peatones.

3. Se entenderá por acceso del local cualquier entrada o salida del mismo, incluidas las salidas de emergencia.

En el supuesto de los salones de juego, la medición se efectúa desde el centro de la entrada principal, conforme a su normativa específica.

4. El inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso, (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5. La medición de distancias entre locales se efectuará a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público como se refleja en los gráficos anexos.

6. La medición de las distancias de los establecimientos sometidos a la legislación sobre el juego, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. En ausencia de regulación sobre la materia se aplicará lo anterior a título supletorio.

7. Tanto en las solicitudes de licencias para actividades afectas a distancias como en las consultas sobre la posibilidad de instalar una de dichas actividades se acompañará un plano de escala 1/1000 en que se señale, con exactitud, el emplazamiento del local respecto del que se solicita la licencia y la situación del mismo en relación con otros ya existentes, reflejando el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en esta Ordenanza.

Art. 7.º *Medición en áreas del uso comercial.*

La medición en las áreas destinadas al sector comercial como uso principal, en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza, se efectuará:

Respecto a los locales sin acceso directo a vía o espacio público ubicados en el interior de los centros comerciales, no será de aplicación el régimen de distancias de la presente Ordenanza. Dicha exención será de aplicación a todos los locales ubicados en parques comerciales.

Respecto a los locales situados en el exterior de los Centros Comerciales, la medición se efectuará respecto a todos los accesos al Centro Comercial.

Art. 8.º *Medición respecto a dotaciones y equipamientos.*

1. Las actividades de hostelería sujetas a la Ley 11/2005 que se prevean ubicar en los edificios pertenecientes al sistema de equipamientos públicos del Plan General de Ordenación Urbana en vigor no deben considerarse como usos terciarios lucrativos sino elementos complementarios del equipamiento, y, dado que su superficie no consume edificabilidad lucrativa al tratarse de un equipamiento público, no se hallan sujetas a las distancias previstas en la presente Ordenanza al igual que el propio equipamiento.

2. Dichas actividades deberán cumplir las siguientes condiciones:

—Que el acceso se realice a través del equipamiento.

—Que el horario de funcionamiento sea coincidente con el del equipamiento.

CAPITULO TERCERO

MODIFICACIONES Y SOLICITUDES

Art. 9.º *Ampliación de establecimientos.*

1. Los titulares de establecimientos sujetos a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 5 de la Ordenanza podrán llevar a cabo las ampliaciones que estimen oportunas, tanto de superficie como de instalaciones, previa obtención de las licencias urbanísticas y ambiental de actividad y de funcionamiento, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Las actividades desempeñadas en los establecimientos, junto con su posible ampliación, no superarán el régimen de distancias establecidos para los diferentes epígrafes en la presente normativa, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos anteriores.

b) Las ampliaciones de superficie o instalación que se pretendan mantendrán una comunicación o continuidad permanente, de forma que, en el futuro, dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

c) Que las ampliaciones no modifiquen la clasificación de establecimientos establecida en la presente normativa o en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo epígrafe, según lo dispuesto en el artículo 5.

2. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación de establecimientos, además de ir acompañadas de la documentación técnica y adminis-

trativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.

Art. 10. Modificación de establecimientos.

1. Los establecimientos sujetos a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 5 de la Ordenanza que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad, podrán modificar el establecimiento, previa concesión de las licencias correspondientes, y siempre que el resultado de la modificación cumpla el régimen de distancias previsto en esta Ordenanza.

2. Dichos establecimientos, en el momento de realizar modificaciones, deberán cumplir con las condiciones señaladas para los supuestos de ampliación de establecimientos, en el artículo 9.

3. En las modificaciones exigidas por imposición de legislación sectorial, en materia de seguridad, salud o condiciones laborales, se atenderá a los requisitos previstos en aquélla, para la adaptación de los establecimientos y actividades.

Art. 11. División de establecimientos.

Los establecimientos regulados por esta Ordenanza y sujetos a los límites de distancias fijados en el artículo 5, no podrán subdividirse en otros, ni de ellos podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en la presente Ordenanza, salvo aquellas que resulten necesarias por imposición de cualquier otra legislación sectorial.

Art. 12. Ampliación o modificación de actividad, cambio de titularidad.

1. Los establecimientos sujetos a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales, podrán modificar o ampliar a otra u otras actividades del mismo epígrafe o a otros, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

2. En cualquier caso la modificación o ampliación de actividad, solo será posible si cumple el régimen de distancias que para dichos epígrafes establece el artículo 5, siguiendo las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

3. No se considera modificación de actividad el simple cambio de la titularidad del establecimiento, no precisando, conforme al artículo 18.2.º Ley 11/2005, ninguna nueva licencia, pero sí la comunicación al Ayuntamiento, a efectuar conjuntamente por el transmitente y adquirente en el plazo de un mes. Comunicación que conllevará la cesión de derechos, en su caso.

Art. 13. Solicitudes de licencia. Prioridad.

1. Cuando se solicite licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada o sólo urbanística para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un establecimiento que, por razón de distancia, resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia ya presentada en el Registro municipal con anterioridad, se adoptará acuerdo de suspensión de la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la petición presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última, se elevará acuerdo denegatorio de la instancia presentada posteriormente.

Caso de denegarse la solicitud presentada en primer lugar, y una vez alcance firmeza tal resolución denegatoria, se alzará la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

2. En el supuesto de más de dos solicitudes, con posterioridad a otra, rige el criterio de prioridad por orden de entrada en el Registro municipal, procediéndose conforme al trámite señalado en el párrafo anterior.

Art. 14. Consulta previa.

La consulta previa, respecto de la posibilidad de instalar una actividad sujeta a la Ordenanza, tiene carácter meramente informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, siendo determinante, en aras a la prioridad, el orden de entrada de las solicitudes de licencia urbanística y de actividad en el Registro municipal.

CAPITULO CUARTO

ZONAS SATURADAS

Art. 15. Fundamento.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, apartados d) y f), de la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Ayuntamiento podrá establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación, apertura, ampliación de la licencia y horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos a la citada Ley, en zonas urbanas.

Dichas zonas en las que se produzcan graves molestias a la vecindad por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a aquella Ley y a esta Ordenanza, motivadas por la real o previsible saturación en el número de estos establecimientos se denominarán "zonas saturadas".

Art. 16. Procedimiento de declaración.

1. El órgano municipal competente para acordar la declaración de un ámbito de la ciudad como zona saturada será el Ayuntamiento pleno, sin perjuicio de su delegación en otro órgano municipal

2. Los informes que motiven la declaración se someterán a información pública por quince días y en los mismos se concretarán: el ámbito geográfico de la zona, establecimientos existentes, prohibiciones, limitaciones o restric-

ciones respecto de las licencias y sus ampliaciones, así como de los horarios de apertura y cierre.

3. Los acuerdos se publicarán en BOPZ para general conocimiento.

Art. 17. Contenido de las limitaciones.

Los acuerdos de declaración de zonas saturadas conllevarán las siguientes prohibiciones, limitaciones o restricciones:

a) Con carácter general, prohibir el otorgamiento de licencias, urbanísticas y ambiental de actividad y de funcionamiento, para ejercer cualquiera de las actividades en los establecimientos enumerados en el artículo 3 de esta Ordenanza, en el ámbito geográfico de la zona saturada, tanto para implantar nuevas actividades como para legalizar, ampliar o modificar las existentes, salvo las excepciones que, a continuación se enumeran.

a.1) Los establecimientos con actividades existentes en el momento de la declaración pertenecientes a los epígrafes III.1 y III.7 que carezcan, en este último caso, de equipo de música o dispongan de amenización musical hasta 75 dB(A) podrán legalizar, ampliar o modificar sus instalaciones y obras, así como adecuarse a las exigencias de la normativa de aplicación, previa obtención de las licencias oportunas.

Se considerarán establecimientos existentes, además de los que se encuentran en funcionamiento, los que hayan obtenido licencia urbanística y, en su caso, ambiental de actividad clasificada, cuyas obras e instalaciones fueron ejecutadas o, no siéndolo, no haya operado declaración de caducidad de las mismas.

a.2) Estos establecimientos de los epígrafes III.1 y III.7 del Catálogo podrán solicitar licencia de funcionamiento si, en el momento de la declaración, careciesen de las mismas.

a.3) En cualquier momento se permitirán solicitudes, relativas a cualquier tipo de establecimientos y actividades, comunicando cambios de titularidad de licencia de funcionamiento o de apertura.

a.4) Se permite modificar la actividad desarrollada en un establecimiento existente, siempre y cuando esta modificación implique una transformación del establecimiento en una actividad para la cual no rijan distancias mínimas, según lo establecido en esta Ordenanza, y previa obtención de las oportunas licencias urbanísticas, ambiental de actividad y de funcionamiento.

a.5) Tampoco afectarán estas prohibiciones, limitaciones y restricciones a cualquier establecimiento ubicado en zonas saturadas, cuando por mandato de norma de rango legal o reglamentario se exija la adecuación del mismo para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en dicha norma.

a.6) El mismo régimen previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza es aplicable a las actividades que se desarrollen en equipamientos públicos situados en la delimitación de zonas saturadas, no siéndoles de aplicación las prohibiciones, limitaciones o restricciones propias de éstas.

a.7) No serán, igualmente, de aplicación las limitaciones, prohibiciones o restricciones propias de las zonas saturadas a las autorizaciones, de competencia municipal, previstas en el artículo 10 e) de la Ley 11/2005, y, concretamente actuaciones musicales o músico-vocales (amenización musical), en establecimientos que justifiquen su acreditada tradición en actividades musicales y escénicas, validada por el Área de Cultura de este Ayuntamiento.

b) En las declaraciones de zonas saturadas se incluirá, atendiendo a las peculiaridades de su ámbito geográfico y situación de licencias, un régimen transitorio para la tramitación de estas últimas.

Art. 18. Supresión.

Con arreglo al mismo procedimiento establecido para su declaración, podrá acordarse la supresión del régimen de prohibición, limitaciones o restricciones que conlleva la declaración de zona saturada, cuando se haya reducido el número de los establecimientos existentes en la misma en un porcentaje superior al 60% respecto del momento de dicha declaración, por entender que la simple aplicación de las distancias mínimas pueden garantizar una situación similar a la del resto de la ciudad.

Disposición transitoria

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a los establecimientos y actividades ubicados en zonas saturadas ya declaradas.

Disposición derogatoria

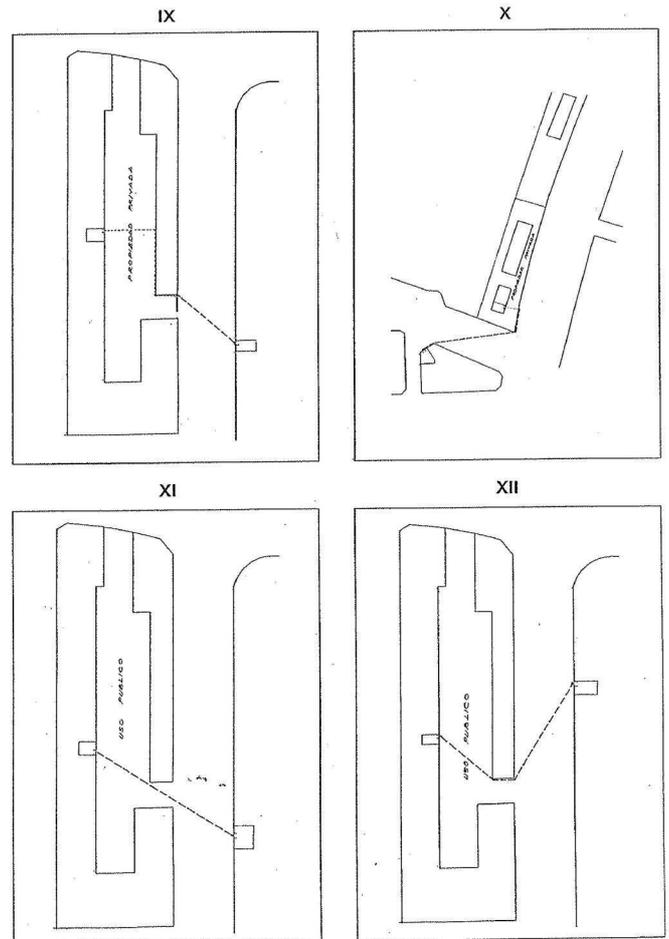
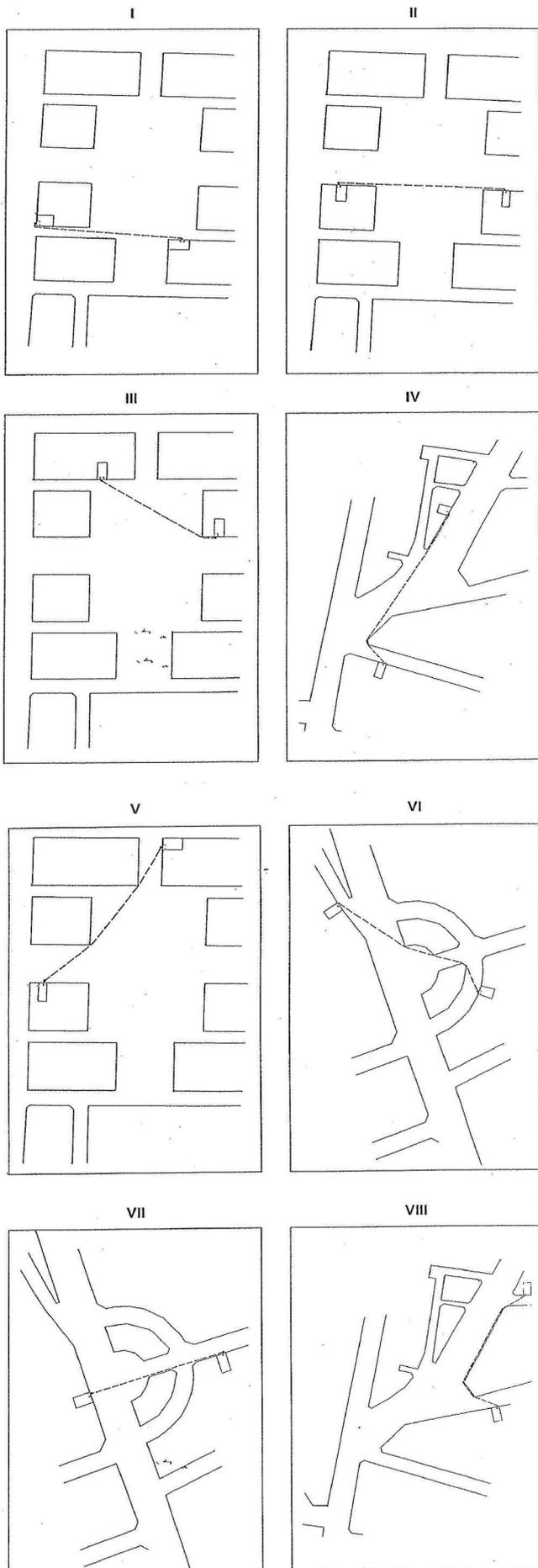
Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza municipal de distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas de 1990, modificada en 1998 y en 2001 y la Ordenanza municipal de Distancias Mínimas y zonas saturadas de 2006.

Disposiciones finales

Primera. — La futura promulgación y entrada en vigor de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de la Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días, contados desde el siguiente a la publicación de su texto íntegro en el BOPZ.

ANEXO
Gráficos



**Servicio de Administración de Suelo y Vivienda
de la Gerencia de Urbanismo**

Núm. 15.195

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2010, ha acordado lo siguiente:

Primero. — Que habiéndose aprobado inicialmente, mediante acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de junio de 2010, la expropiación correspondiente a una porción de terreno de 907,17 metros cuadrados de superficie sita en la calle Enrique Val, núm. 39, en el barrio de Miralbueno de Zaragoza, propiedad de María Carmen Gaspar Calvo, para la apertura de la calle Francisco Rallo Lahoz, en la prolongación de la calle Ibón de Astún, y una vez expuesta al público en el BOPZ núm. 161, de 16 de julio de 2010, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en dos periódicos de publicación diaria, sin que se hayan presentado alegaciones, procederá aprobar definitivamente la referida expropiación.

La superficie objeto de expropiación se describe de la siguiente forma:

- Referencia catastral: 2538663XM7123G.
- Superficie a ocupar: 907,17 metros cuadrados.
- Linderos:

—Norte: Fincas 64 y 70 de la misma manzana y resto de la finca matriz.

—Sur: Resto de la finca matriz y porción municipal que constituye prolongación de la calle Ibón de Astún.

—Este: Calle Ibón de Astún.

—Oeste: Porción municipal que constituye prolongación de la calle Ibón de Astún y calle Enrique Val.

El expediente se encuentra para su consulta en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo (Centro Administrativo "Seminario", vía Hispanidad, 20, planta calle, 50009 Zaragoza).

Segundo. — La adopción del presente acuerdo supone el inicio del expediente expropiatorio propiamente dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, debiendo publicarse el mismo en el BOPZ, dos periódicos de publicación diaria y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial a los efectos oportunos.

Tercero. — Requerir al propietario de la finca afectada para que indique si la misma se halla o no ocupada por arrendatarios u otros titulares de derechos personales de ocupación, indicándose en caso afirmativo sus nombres y la renta que satisfacen, así como el plazo para el desalojo, que no podrá exceder de cuatro meses a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón.